

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y en encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Port. Empedrado, número 7.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 40.

Sobre averiguación del paradero de Mr. Desidero Bomtemps y su esposa Josefa Lustre.

Para cumplimentar una real orden que me comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se hace indispensable que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia averigüen si reside en ellos el súbdito francés Mr. Desidero Bomtemps y su esposa Josefa Lustre, dándome cuenta del resultado con toda brevedad.

Cáceres 19 de Febrero de 1859. — El Gobernador interino, Vicente Mocoroa.

CIRCULAR NUM. 41.

Encargando la captura de Tomás Gonzalez.

Segun comunicacion que dirige á este Gobierno el Sr. Juez de primera instancia de Alcántara se encuentra instruyendo causa contra Tomás Gonzalez, conocido por el Serrano, como uno de los presuntos autores del asesinato cometido en las personas de D. Julian Rodriguez Arias y su criado Mariano Arias. Mas como se encuentre ausente y sea posible que esté unido á algunos de sus parientes ó amigos que tiene entre los ganaderos trashumantes, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que practiquen en sus respectivas demarcaciones las mas activas diligencias para lograr su captura, á cuyo fin se insertan sus señas á continuacion, remitiéndole en su caso á disposicion de la autoridad que lo reclama, sin perjuicio de ponerlo en mi conocimiento á los efectos que correspondan.

Cáceres 22 de Febrero de 1859. — El Gobernador interino, Vicente Mocoroa.

Señas de Tomás Gonzalez.

Estatura alta, delgado de cuerpo y cara, color mas bien blanco que moreno, barba y nariz regular, muy derecho, los ojos al parecer azules, pelo castaño ó rojo oscuro, de 44 á 48 años de edad; viste zamarra de piel de carnero ú oveja

negra, calzon de paño pardo y botin de idem, con ligas coloradas, aunque tambien usa botas de cuero.

En la Gaceta de Madrid, número 50, del presente año, se publican por el Ministerio de Fomento la exposicion, real decreto y real orden siguientes:

EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA: Reconocida por la ciencia económica y por las leyes la necesidad de que el Estado se reserve el dominio ó la inspeccion de los montes, cuyo fomento y conservacion no puede ser encomendado al interés particular, ó cuyo aniquilamiento produciria funestos y trascendentales trastornos en el clima, en la agricultura y en la vida de los pueblos, importa sobremedida procurar todas las garantías posibles del acierto al descender al examen de cuáles montes han de seguir bajo el imperio de las ordenanzas generales del ramo, y cuáles otros deberán convertirse en propiedad de los particulares: clasificacion delicada y digna de ser hecha con gran esmero, porque si seria muy perjudicial entregar á la especulacion privada lo que solo el Estado puede cuidar convenientemente, tambien debe evitarse que sean sustraídos del mercado aquellos montes cuya enagenacion no haya de producir perniciosos efectos.

Conformándose con lo que en un estenso y razonado informe habia propuesto la Junta facultativa del ramo, el real decreto de 26 de Octubre de 1855 dividió en tres clases todos los montes, segun las especies arbóreas, entregando unos desde luego á la venta, exceptuando otros, y disponiendo que los restantes fuesen estudiados uno á uno para decidir en cada caso particular sobre la necesidad de su reserva ó la conveniencia de su enagenacion. Por no haberse realizado con la conveniente actividad la clasificacion definitiva de estos últimos, creyóse ver en ella una rémora para el pronto cumplimiento de la ley de desamortizacion; y á fin de hacerla desaparecer, el real decreto de 27 de Febrero de 1856 intentó un nuevo método.

Puso en estado de venta, no solo los montes anteriormente declarados enajenables, sino tambien todos aquellos cuya enagenacion se habia tenido por discutible utilidad; reservando al Gobierno la facultad de exceptuar de la desamortizacion tanto á los de una como á los de otra clase, cuando razones graves de interés público se lo aconsejaban. El estudio de la amplitud y de la estension que debiera darse al ejercicio de esa facultad no exigia ciertamente ménos trabajo ni tiempo que el de la clasificacion definitiva de los montes que el real decreto de 26 de Octubre habia dejado en la clase de cuestio-

nable; por lo que, el nuevo método, sin ventaja sobre el primero por lo tocante á la rápida ejecucion de los trabajos necesarios para separar los montes enajenables de los invendibles, disminuyó las garantías de acierto, consignando desde luego como principio la desamortizacion de los dudosos, y convirtiendo en excepcion, en vez de establecer como regla general, la intervencion científica y administrativa del Ministerio de Fomento en el examen de los montes que debieran reservarse.

La esperiencia ha demostrado que el verdadero problema que hay que resolver en este punto es el de la rapidez de las operaciones de clasificacion, dando á esta desde luego los prudentes límites que le señalé el real decreto de 26 de Octubre, y esforzando los trabajos convenientes para llevarla en el mas breve plazo posible á su completo desarrollo. En ningun otro objeto puede ser empleada con mayor fruto la ciencia del cuerpo facultativo de Montes, que como otras tantas mejoras, ha tenido su origen y espera su desenvolvimiento en el reinado de S. M.; y pocos servicios pueden exigirse de tanta importancia como este trabajo, que solo los Ingenieros del ramo pueden hacer de un modo conveniente, y al que se dedicarán con toda actividad, y prefiriéndolo á todo otro, si V. M. se digna prestar su aprobacion al adjunto proyecto de real decreto, que tengo la honra de someterle, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 16 de Febrero de 1859. — SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M. — El Marques de Corvera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la ejecucion del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 regirá la clasificacion de montes establecida por el real decreto de 26 de Octubre del mismo año.

Art. 2.º El Ministro de Fomento dictará las medidas convenientes para que por los Ingenieros de Montes sean clasificados estos con arreglo á lo que el artículo anterior dispone.

Art. 3.º Con el fin de que esta clasificacion se verifique á la mayor brevedad y sin impedir el curso de las ventas, cuidarán los Gobernadores de remitir al Ministerio de Fomento, siempre que se trate de la enagenacion de fincas pobladas, en todo ó en parte, de monte, copia autorizada y literal de los documentos siguientes:

1.º De la solicitud de subasta ó de la orden del Gobernador que haya iniciado el expediente.

2.º De la tasacion de los peritos.

3.º Del informe del Ingeniero de Montes.

Art. 4.º Cuando un monte sea inclui-

do por un Ingeniero entre los de tercer clase, se procederá de de luego á su venta en la forma debida, y dándose inmediatamente cuenta al Ministerio de Fomento, que podrá reclamar que la subasta no se lleve á efecto, si por otros datos tuviese conocimiento de que no está bien hecha la clasificacion.

Art. 5.º En los demas casos, el Ministerio de Fomento, en vista de cada expediente, resolverá si el monte se debe vender ó no.

Si no dictare resolucion en el plazo que el artículo siguiente señala, se entenderá que aprueba la enagenacion de la finca, en el caso de que esta hubiese sido clasificada por el Ingeniero como monte de segunda clase.

Art. 6.º En su consecuencia, los Gobernadores podrán proceder á anunciar la subasta en la forma debida, y llenando todos los trámites que los reglamentos é instrucciones vigentes marcan, si consta en el expediente que median 20 dias entre el anuncio de la venta y el en que se haya recibido del Ministerio de Fomento la comunicacion en que acuse por su parte el recibo del expediente.

Llegado el dia del remate, se adjudicará este en la forma que proceda, y una vez hecha la adjudicacion, subsistirá aun cuando se recibiere despues la resolucion del Ministerio de Fomento declarando que no debe hacerse la venta.

Art. 7.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para suspender, de acuerdo con el de Hacienda, la enagenacion de los terrenos que, aunque estén desnudos de árboles, forman las montañas, las riberas escarpadas, las costas acantiladas, las dunas, los arenales y demas que, no siendo á propósito para el cultivo agrícola, deban ser objeto de plantíos.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL ORDEN.

Para el debido cumplimiento del real decreto de ayer, que manda proceder á una nueva clasificacion general de los montes del Estado, de los pueblos y de los Establecimientos públicos, que distinga los enajenables de los que no lo son, el Gobierno de S. M. cuenta confiadamente, y por eso no vacila en señalar brevísimo plazo para tan importantes y complejas operaciones, con el celo de las Autoridades superiores de las provincias, y con la inteligente actividad del Cuerpo de Ingenieros. Por la honra de la Administracion las primeras, y los segundos por el honor de la ciencia, aprovecharán á toda alguna esta ocasion de demos-



trar que no han sido estériles los esfuerzos hechos por el país, tanto para establecer un sistema administrativo que responda á las variadas necesidades de la época, como para buscar en instituciones científicas las garantías convenientes de la conservación y fomento de la riqueza forestal.

No es posible determinar desde luego las reglas de conducta á que los Gobernadores deberán ceñirse con el objeto de coadyuvar por su parte al pensamiento del Gobierno de S. M. De varias clases, y diferentes tal vez en cada comarca, ó en cada caso, serán los auxilios que los Ingenieros de montes necesiten para la rápida y completa clasificación que van á realizar; pero para conseguir el acierto en este punto, basta á las Autoridades superiores de las provincias saber que llenarán un servicio importante prestando á los Ingenieros todos los medios de ilustración ó de acción que, estando en sus facultades conceder, les sean reclamados por aquellos, ó sugeridos por su propio celo.

Menos hacedero todavía es convertir en fórmulas concretas los principios á que los individuos del Cuerpo facultativo se han de atener para ejecutar con acierto la clasificación de los montes de segunda clase. Solo el estudio, profundo y meditado en cuanto la premura del tiempo lo consienta, puede guiarles al formar su juicio sobre la conveniencia ó inconveniencia de que un monte determinado ó una serie de montes se conserve en el dominio público ó pase á ser objeto de las especulaciones privadas.

Respecto de la grave y funesta trascendencia de los desmontes indebidos, nada tiene que advertirles el Gobierno: ellos tienen obligación de conocer tan á fondo como el que mas la exactitud de los lamentables perjuicios causados por no haber opuesto la Administración pública, ignorante en unos tiempos y poco protectora en otros de las máximas de la ciencia, el conveniente correctivo á arraigadas preocupaciones y á prácticas abusivas. Pero al mismo tiempo cuidarán con especial esmero de no incurrir en exageración, estendiendo demasiado los límites de los desmontes prohibidos. Por evitar un mal podría caerse en otro, y lo sería ciertamente, y de mucha magnitud, arrancar de la esfera de acción del interés particular lo que no esté retenido en el dominio público por graves razones. No serían los montes los menos perjudicados por el exceso de celo que en exagerada escala los apartase de la venta, pues el poco acierto notado en su clasificación se convertiría en poderosa arma para que las preocupaciones y los intereses que les son adversos provocasen una reacción en sentido contrario; ni, aun prescindiendo de esta razón de conveniencia para la misma riqueza forestal, podría ver el Gobierno, sin profundo disgusto, que se suscitaban trabas ni obstáculos indebidos al desarrollo de los grandes bienes que el país espera de entregar á la fecundante actividad del comercio y de la industria las fincas del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Las mas estensas y mas importantes de las excepciones señaladas á la desamortización de los montes, y las que aquí deben consignarse en primer lugar por el respeto debido á las leyes, son las establecidas por las de 4.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 respecto de las fincas de aprovechamiento comun y de las dehesas boyales de los pueblos. Las razones en que se fundan no son de este lugar, ni atañen á la especialidad de los intereses sociales que este Ministerio y el cuerpo de Ingenieros tienen que cuidar en materia de montes. Tal vez una parte muy considerable de los que están en ese caso pudieran ser vendidos sin temor razonable de perturbacion en las condiciones físicas del clima y del terreno, ni en las generales de la industria y el comercio. De todos modos, para que el trabajo

que hoy se emprende sea en lo posible completo, y dé una idea aproximadamente exacta, así de la totalidad de la riqueza forestal del país, como de la manera con que está distribuida y formada, los montes de aprovechamiento comun y los que constituyan parte de las dehesas boyales de los pueblos serán incluidos en la clasificación general. El conocimiento de estos datos será preciso al fijar de una manera definitiva las condiciones ulteriores del dominio y de la administración de esas dos clases de propiedades.

Convendrá además que así los Ingenieros como los Gobernadores procuren que los montes exceptuados por esos dos conceptos sean, en lo posible, de los que no pueden ser vendidos por las clases de sus árboles ó por sus circunstancias cosmológicas.

Penetrando despues en el examen de los montes para clasificarlos con arreglo á los principios y consideraciones que son ya de la exclusiva competencia de este Ministerio, los Ingenieros colocarán naturalmente en la primera categoría de los no enajenables los que se hallan exceptuados espresamente por los reales decretos de 26 de Octubre de 1855, de 27 de Febrero de 1856 y de 16 del corriente. Es ya un axioma de la ciencia económica, lo mismo que de la ciencia forestal, que el monte alto no puede ser convenientemente poseído y cuidado por el interés individual. Los productos que necesitan para su formación períodos seculares solo pueden ser confiados á instituciones perpétuas. Aun cuando la experiencia no lo demostrara de un modo tristemente innegable, la razón bastaría para comprender que la acción privada ha de sacrificar siempre á ganancias presentes y seguras las probabilidades de los productos que no han de realizarse sino despues de plazos larguísimos. Y si esto ha sido así en todas épocas, sucede con mucha mas razón en la presente, en que mas activo y emprendedor el interés individual, y mas acostumbrado á vencer dificultades y á procurarse resultados pronto de sus empresas, no se resignaría á dejar para tiempos venideros las resultas de su trabajo ó de su esfera presentes, aun cuando la ganancia hubiere de ser mayor; y menos podría conformarse con ese paciente proceder en un ramo como el de montes, en el que por excepcion de las reglas generales de la economía política, á la mayor producción en especie corresponde menor renta. Las maderas necesarias para la construcción civil y la naval no abastecerían jamás el mercado en cantidad suficiente si hubiesen de ser objeto de especulación privada la siembra ó plantación, el cuidado y fomento de los árboles que las han de producir. Las clases que constituyen el monte alto son, por otra parte, necesarias por regla general para impedir funestos trastornos en las condiciones cosmológicas, y los terrenos en que crecen rara vez sirven para el cultivo agrario. Así se ve constantemente que cuando un monte de esas clases pasa al dominio particular queda destruido mas ó menos pronto para que produzca cuanto antes los mayores beneficios á su dueño, y es en seguida abandonado, no sirviendo para ningun aprovechamiento ulterior y dejando sentir su falta para conservar las condiciones favorables del clima.

Sin embargo, tambien en este punto hay que hacer algunas excepciones y evitar la exageración en que se incurria declarando no enajenables todas las fincas en que radicasen árboles de las clases exceptuadas por los referidos reales decretos. Cuando el arbolado componga una pequeña parte del terreno, no deberá decidirse de la suerte de todo él. No es fácil fijar desde luego una regla absoluta que señale la proporción que ha de haber entre el número de árboles y la extensión de la finca para que esta haya de ser considerada como monte; pero convendrá que en todos los casos que ocurran consignan

los Ingenieros ambos datos para que la resolución definitiva se forme con suficiente conocimiento de causa, y pueda darse unidad á las declaraciones de esta especie en todos los distritos y provincias.

Adoptada la regla general de la clasificación segun las especies arbóreas, naturalmente la parte mas delicada y grave del trabajo es la que se refiere á las clases cuya suerte no se ha decretado desde luego, y han sido dejadas, por mas difíciles de definir de un modo absoluto para el examen particular de cada caso. Por complejo que sea el estudio de las condiciones y de la influencia de un monte, y aunque para juzgar de la utilidad de su venta ó de su conservación hayan de servir á los Ingenieros de principal guía el examen práctico de las localidades y la aplicación á cada caso de sus conocimientos especiales, son en rigor solamente algunas pocas las cuestiones á que por regla general pueden ser reducidas todas. Es una la del declive. Los montes situados en regiones torrenciales, cualquiera que sea la clase á que correspondan, no pueden desaparecer sin que haya de temerse como consecuencia inevitable el desmoronamiento del terreno; la destrucción de la capa vegetal, el trastorno en la distribución de las aguas.

Mas importante en los países cálidos que en los húmedos, y en los terrenos blandos que en los duros, la influencia de la pendiente debe ser siempre estudiada con esmero, y los Ingenieros razonarán detalladamente su opinion sobre este punto, tomando en cuenta los datos del clima y de la naturaleza del suelo. Tambien es digna de detenido examen la calidad de los terrenos, pues cuando no pueden servir para el cultivo agrícola, lo cual sucede con frecuencia en los poblados de monte, la destrucción de éste es una amenaza formidable para la agricultura de las comarcas vecinas, no solo por los tristes resultados de la falta de vegetación, sino tambien por los que puede producir en las condiciones del suelo, permitiendo que las tierras altas se desmoronen sobre las bajas, ó que las arenas formadas con creciente escaso inunden el álveo de los rios.

Con especial esmero han de procurar tambien los Ingenieros de Montes recoger los datos convenientes para señalar en cada provincia los terrenos que, desnudos de toda vegetación, ó inservibles para el cultivo agrario, deban ser utilizados para la siembra ó plantío de arbolado, con arreglo á lo dispuesto por el citado real decreto; pues en este punto, no solo debe escitar su celo la consideración de que han de ser suyas la iniciativa de las propuestas y la preparación de los expedientes, sino tambien la muy importante de que acaso la mayor garantía del porvenir del ramo de montes y de los intereses que estos resguardan, se ha de hallar en el desarrollo de un vasto sistema de siembras y plantíos; camino que ha empezado ya á recorrer la Administración pública de otros países, y que ha de conducir á mas seguros y útiles resultados que los sistemas meramente restrictivos y fiscales seguidos en épocas anteriores.

Reunidos en Madrid los dictámenes de los Ingenieros de Montes, este Ministerio, con el auxilio de Junta facultativa, procederá á formar el resumen y clasificación generales, que servirán, entre otros útiles resultados, para preparar la deseada formación de la estadística forestal del país, punto de partida de las ulteriores mejoras de que este ramo se halla aun necesitado para su administración y fomento.

Partiendo de estas consideraciones, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Por este Ministerio se dictarán las medidas oportunas á fin de distribuir el personal del cuerpo de Ingenieros de montes de la manera mas conveniente para la ejecución del real decreto fecha de ayer.

Art. 2.º Quedan suspendidos los trabajos de los distritos forestales y demas

en que se ocupaban los Ingenieros de montes, hasta que se halle concluida la clasificación general de estos en enajenables y no enajenables.

Ar. 3.º Tan luego como los Ingenieros reciban las órdenes que les señalen las provincias ó comarcas que respectivamente hayan de estudiar, se pondrán en camino para ellas sin pérdida de tiempo.

Art. 4.º Todas las licencias temporales que estén disfrutando los Ingenieros de montes ó les hayan sido concedidas, quedan suspensas hasta nueva orden desde que cada uno reciba la que le señale provincia ó distrito para los trabajos de clasificación.

Art. 5.º Los Gobernadores darán parte á este Ministerio del día en que los Ingenieros lleguen á los puntos á que sean destinados.

Art. 6.º Suministrarán los Gobernadores á los Ingenieros de montes todos los datos que puedan conducir al buen desempeño de su comision y consten en los archivos y oficinas de provincia, y les prestarán cuantos auxilios se hallen dentro de sus atribuciones y puedan producir igual resultado.

Art. 7.º Les comunicarán desde luego relaciones de todas las fincas del Estado, de los pueblos y de las corporaciones, que en todo ó en parte estén pobladas de monte; así como los datos de clasificación reunidos en 1856.

Art. 8.º Antes de procederse á la sustracción de cualquiera finca que en todo ó en parte se halle poblada de monte, se pedirá informe al Ingeniero.

Art. 9.º El Ingeniero evacuará en cada caso sus informes dentro del plazo que le señale el Gobernador.

Art. 10. Los Ingenieros se atenderán para emitir su dictamen, á la clasificación establecida por el real decreto de 26 de Octubre de 1855, puesta de nuevo en vigor por el rubricado por S. M. con fecha de ayer.

Art. 11. En su consecuencia, para los efectos de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se dividirán los Montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, en las tres clases siguientes:

1.ª Montes que deben conservarse sujetos á las ordenanzas del ramo, y que se exceptúan por tanto de la enajenación.

2.ª Montes de enajenación dudosa.

3.ª Montes que se declaran desde luego en estado de venta.

Art. 12. Son de la primera clase los montes de abetos, pinabets, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y piornos, cualesquiera que sean sus especies, su método de beneficio y la localidad donde se hallaren.

Art. 13. Corresponden á la segunda clase los alcornoques, encinares, mestizales y coscojales, cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio; ya se aprovechen en monte alto, bajo ó tallar, ya en dehesas de pasto ó en dehesas de pasto y labor.

Art. 14. Pertenecen á la tercera clase las fresnedas, olmedas, lentiscales, cornicabrales, tarayales, alamedas, sancedas, retamares, acebuchales, almezales, bojadas, jarales, tomillares, brezales, palmitares y demas montes no comprendidos en los dos artículos anteriores.

Art. 15. Si algun monte contuviera árboles correspondientes á dos ó tres de las clases espresadas en los artículos 12, 13 y 14, para determinar á cuál de ellas pertenece se atenderá á la especie que en él predomine, ó cuyo cultivo deba preferirse atendidas la situación y condiciones naturales del terreno.

Art. 16. Si el arbolado de las especies exceptuadas fuese muy escaso, y no apareciera otra razón para pedir la conservación del monte, este será colocado entre los enajenables; pero se consignará con la exactitud posible la relación que existe entre el número de árboles y la es-

tenion del terreno.

Art. 17. Para pedir y evacuar los informes serán preferidos:

1.º Los montes ya subastados y pendientes de adjudicacion.

2.º Aquellos cuya subasta esté solicitada.

3.º Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 18. Los Ingenieros se encargarán precisamente de la direccion de los trabajos, y estarán á sus órdenes todos los demas empleados del ramo.

Art. 19. Hecha la clasificacion por el Ingeniero, el expediente será remitido á este Ministerio en la forma prescrita por el real decreto de fecha de ayer.

Art. 20. Si el monte hubiese sido clasificado por el Ingeniero como de primera clase, quedará desde luego exceptuado de la venta, sin perjuicio del cumplimiento del artículo anterior.

Art. 21. Si el Ingeniero lo declarara de segunda clase, no se podrá anunciar la subasta sino pasado el plazo y cumplidas las formalidades que dicho real decreto establece en su artículo 6.º

Art. 22. Si del informe facultativo resultase ser el monte de tercera clase, se podrá continuar el expediente de venta en la forma y por los trámites que procedan.

Art. 23. Al informar sobre los de segunda clase, razonará el Ingeniero su opinion y espondrá todos los datos que haya podido reunir y sean oportunos para formar completo juicio sobre la conveniencia ó desventajas de la venta, debiendo quedar exceptuados de esta los montes que por su declive, su estension ó sus demas circunstancias sean necesarios para contener los estragos de los torrentes, para conservar en su origen las fuentes y manantiales, para mantener la cohesion del terreno, para regularizar el curso de los rios, para evitar la destruccion de la capa vegetal y los derrumbamientos de las tierras, para atraer y distribuir convenientemente las lluvias, para abrigar las comarcas contra la violencia de los vientos, para influir, en fin, de un modo favorable en las condiciones del clima ó del terreno, así como los que sean indispensables para suministrar combustible á las poblaciones.

Art. 24. Cuando el Ingeniero dudare acerca de la mas acertada clasificacion de un monte, espondrá las razones en pro y las que le ocurrieren en contra, con toda la minuciosidad necesaria para que este Ministerio forme un juicio exacto.

Art. 25. Por la Direccion general de Agricultura se remitirá á los Gobernadores la comunicacion, anunciando haberse recibido en este Ministerio el respectivo expediente, para los efectos del art. 6.º del real decreto fecha de ayer.

Art. 26. Los Ingenieros elevarán, por conducto de los Gobernadores, las propuestas de los terrenos que en su juicio deban ser exceptuados de la venta con arreglo al art. 7.º del mismo real decreto.

Art. 27. Con los datos que le sirvan para los informes de los expedientes particulares, con los reunidos anteriormente para la clasificacion empezada en 1856, con los que consten en los archivos de los Gobiernos de provincia y en las oficinas del ramo, y con los demas que por sí ó por medio de los empleados deberá recoger, formará cada Ingeniero una memoria sobre los montes de la provincia y llenará los estados que con este objeto serán circulados por la Direccion general de Agricultura, industria y comercio.

Art. 28. Los estados se formarán por partidos judiciales, y serán naeve para cada uno en la forma siguiente:

1.º De los montes exceptuados de la desamortizacion por el real decreto de ayer, y pertenecientes al Estado.

2.º De los que se hallen en igual caso, y pertenezcan á los pueblos.

3.º De los que se hallen en igual caso y pertenezcan á los establecimientos de instruccion y beneficencia y demas corporaciones civiles.

4.º De los declarados enajenables que sean del Estado.

5.º De los enajenables que pertenezcan á los pueblos.

6.º De los enajenables que sean propiedad de las corporaciones civiles.

7.º De los exceptuados de la desamortizacion por ser de aprovechamiento comun con arreglo al párrafo 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

8.º De los que formen parte de las dehesas destinadas al ganado de labor y queden exceptuados en cumplimiento del art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

9.º De los terrenos desnudos de árboles cuya reserva haya pedido el Ingeniero con arreglo al art. 7.º del real decreto de fecha de ayer.

Art. 29. Se incluirán en estos estados todos los montes de la provincia que pertenezcan al Estado, á los pueblos, ó á las corporaciones, se haya formado ó no expediente para su enajenacion.

Art. 30. Se comprenderán igualmente entre los enajenables los que hayan sido ya vendidos desde la promulgacion de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 31. Se espresará en los estados la pertenencia de los montes, sus nombres, los términos jurisdiccionales en que radiquen, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada, sus especies con distincion de dominantes y dominadas, y las observaciones que el Ingeniero tenga por oportunas.

Art. 32. En cada estado se hará la relacion de los montes por el orden alfabético de los nombres de los pueblos.

Art. 33. Se harán tres ejemplares de la memoria y estados redactados por cada Ingeniero; uno para este Ministerio, otro para la Junta facultativa de montes y otro para las oficinas del ramo en la provincia respectiva.

Art. 34. Las memorias y los estados estarán inexcusablemente en este Ministerio el 15 de Junio próximo.

Los Gobernadores harán constar el dia en que le sean entregados por los Ingenieros, y cuidarán de que se remitan sin demora á Madrid.

Art. 35. Los montes declarados no enajenables seguirán como hasta aquí sujetos á la administracion del ramo, y regidos por su legislacion especial.

Art. 36. Igualmente seguirán hasta su venta los declarados enajenables; y cuando sean vendidos los Gobernadores lo participarán á este Ministerio.

Art. 37. Los Ingenieros darán inmediatamente parte al Ministerio, por conducto de los Gobernadores, de cualquier obstáculo que encontraren para el desempeño de su cometido, ó de la rémora que pudiera oponerles la falta de celo ó inteligencia de algun empleado del ramo.

Art. 38. El menor retraso en el desempeño de los trabajos de clasificacion ó cualquier error cometido al ejecutarlos por falta no justificada, serán castigados con el mayor rigor; así como por el contrario recompensados los servicios de los que se distinguan en el puntual y exacto cumplimiento de las presentes disposiciones.

Art. 39. Se establecerá ena regla general sobre lo indemnizacion que ha de darse á los Ingenieros por los gastos extraordinarios que ha de originarles el desempeño de las comisiones de clasificacion.

Art. 40. Los Gobernadores se valdrán, para instruir los expedientes de aprovechamientos de los montes y para los demas servicios facultativos del ramo, mientras duren los trabajos de clasificacion, del Ingeniero que haya sido destinado para ejecutar esta en su respectiva provincia.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de Febrero de 1859. — Corvera. — Sr. Gobernador de la provincia de...

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 31, del año actual, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid á 18 de Febrero de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Márton, acerca del conocimiento, en cuanto á Miguel Oñoro Bacas, soldado del batallon provincial de Baeza, de la causa instruida contra éste y otros por juegos prohibidos:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general reclama el conocimiento, fundándose en que en el real decreto de 9 de Febrero de 1793, ó sea la ley 21, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, no se consigna entre los casos de excepcion del fuero militar el delito de juegos prohibidos, y en que la Pragmática de 6 de Octubre de 1771, que es la ley 15, título 23, libro 12 del mismo Código, y las reales órdenes de 17 de Marzo de 1783, 17 de Agosto de 1807 y 20 de Febrero de 1815, tratan de los militares á quienes se halle sin vestir el uniforme correspondiente, lo que no puede aplicarse á Oñoro, que se halla con licencia general en su casa, esperando las órdenes del Gobierno, no teniendo todavía uniforme, como sucede á todos los soldados provinciales:

Resultando, finalmente, que por el contrario el Juzgado civil ordinario se apoya en la ley 14 de los espresados título 23, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en que las referidas reales órdenes citadas por la jurisdiccion militar no son derogatorias de esta ley:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina:

Considerando que la ley 14, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilacion, en que principalmente se funda el Juzgado civil ordinario para sostener su competencia, tiene la fecha de 18 de Diciembre de 1764, y que aunque en la misma se establece el desafuero de los militares por el delito de juegos prohibidos, esta disposicion, derogada en su parte penal por el Código vigente, lo está tambien en cuanto á dicho desafuero por el real decreto de 9 de Febrero de 1793:

Y considerando que aunque con fundamento se estimase que por la insercion de la ley 14 del título 23 en la Novísima Recopilacion se la restituyese toda su eficacia, volvió á perderla por la real orden de 5 de Noviembre de 1817, en la que se encargó la puntual observancia del citado real decreto de 9 de Febrero de 1793, que forma la ley 21, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, no consignándose en ella el delito de juegos prohibidos como caso de excepcion del fuero militar;

Fallamos, que el conocimiento de esta causa, en cuanto al soldado provincial Miguel Oñoro Bacas, corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon María de Arriola. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Camara habilitado.

Madrid 18 de Febrero de 1859. — Gregorio C. Garcia.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 53, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra y Ultramar lo siguiente

En vista de las consideraciones que de acuerdo con mi Consejo de Ministro me ha espuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, respecto á la conveniencia de aumentar las dotaciones señaladas los Prelados y Clero metropolitano de las Islas Filipinas por mi real cédula de Agosto de 1853, como tambien la asignacion para gastos de Fábrica y demas atenciones del Culto divino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mi real Hacienda ha de satisfacer anualmente al M. R. Arzobispo de Manila la dotacion de 12.000 pesos 6.000 á los R. R. Obispos sufragáneos 3.500 al Dean de la Iglesia Metropolitana; 2.500 á las Dignidades; 2.000 á los Canónigos; 1.500 á los Racioneros, y 4.200 á los Medios racioneros.

Art. 2.º Se asigna al venerable Cabildo de dicha Iglesia, para la dotacion de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del Culto, la cantidad de 2.000 pesos anuales; la de 3.000 para su Fábrica, y la de 4.000 para la Capilla de música.

Art. 3.º Para la conveniente distribucion de los 2.000 pesos señalados como dotacion de los ministros inferiores y subalternos se formará por el M. R. Arzobispo, de acuerdo con el Cabildo, y se someterá á la aprobacion de mi Gobernador Vice-Real Patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al Superintendente de mi real Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

Art. 4.º De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la Capilla y sus dotaciones.

Art. 5.º El nombramiento de unos y otros ha de hacerse por el M. R. Arzobispo, en union con el Cabildo y á pluralidad de votos, conforme á lo que está dispuesto para las Iglesias de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 6.º La remocion de los mismos no podrá hacerse sino con muy justa causa, segun está igualmente prevenido para las Iglesias mencionadas.

Art. 7.º Quedan suprimidas las asignaciones de Fábrica, Maestro de Ceremonias, Sacristan y Pertiguero que hoy figuran en el presupuesto vigente.

Art. 8.º El Mayordomo de Fábrica de la Iglesia catedral de Manila no podrá efectuar gastos extraordinarios, en poca ni en mucha cantidad, sin que preceda licencia *in scriptis* del Prelado, el cual ha de rendir sus cuentas, que intervendrá mi Gobernador Vice-Real Patrono.

Art. 9.º Las disposiciones de este mi real decreto comenzarán á regir el dia 1.º de Mayo próximo.

Art. 10. Quedan subsistentes las determinaciones de mi real cédula de 22 de Agosto de 1853 en lo que no se opongan á este real decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El estanco de Baños, perteneciente á la subalterna de Casas del Monte, se halla vacante. Las personas que deseen obtenerle presentarán sus solicitudes á esta Administracion principal dentro del preciso término de 8 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando las correspondientes hojas de servicios con los documentos que los justifiquen.

No se dará curso á ninguna solicitud en que los interesados no se comprometen

tan á satisfacer al contado los efectos que se necesiten para surtir dicho estanco en cantidad suficiente á atender al consumo de ocho dias en el mismo por lo menos.

Cáceres 22 de Febrero de 1859.—Francisco Malo de Molina.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE RUANES.

Estravio de una yegua.

En la noche del 23 de Enero último, desapareció de la dehesa boyal de esta villa, una yegua de siete años, pelo negro, siete cuartas escasas de alzada, hierro de dos eses encontradas en la llana derecha; propia de D. Pedro Donaire, de esta vecindad.

Si alguna persona tuviere noticias de su paradero, se servirá ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía.

Ruanes 15 de Febrero de 1859.—El Alcalde, Miguel Delgado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CONQUISTA.

La Secretaria de Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por renuncia espontánea de la persona que la desempeñó, cuya dotación consiste en 1.100 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Lo que se anuncia al público para que las personas que aspiren á desempeñar expresado cargo, presenten sus solicitudes con direccion á la Presidencia de dicho Ayuntamiento á la que acompañen documentos que justifiquen reunir las circunstancias necesarias al efecto, advirtiéndose que su provision se hará efectiva en los treinta dias esclusivo el en que aparezca inserta dicha vacante en el Boletín oficial de esta provincia.

Conquista y Febrero 20 de 1899.—El Alcalde, Pedro Valencia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TRUJILLO.

Estravio de una yegua.

En la noche del 18 al 19 del presente mes, se ha estraviado de la cerca denominada de la Rama, inmediata al campo-santo del arrabal de esta ciudad Huertas de Animas, una yegua castaña clara, de seis cuartas y media de alzada, recién parida, estrella en frente, con hierro de S. A. y propia de Manuela Casayo.

Trujillo Febrero 19 de 1859.—Aureliano García de Guadiana.

Don Jacinto Cavestany, Caballero de la real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de Castuera y su partido.

Por este mi primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Pedro Lopez Corraliza, vecino de Benquerencia, cuya residencia se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que le estoy instruyendo por desacato é injurias al segundo suplente del Juzgado de paz de Benquerencia, el que se oirá en justicia, y de no presentarse seguiré la causa adelante notificando en los estrados de mi Juzgado las providencias que dictase hasta sentencia definitiva, parándole el mismo perjuicio que si fuese en su propia persona.

Dado en Castuera á 19 de Febrero de 1859.—Jacinto Cavestany.—Por mandado de S. S., Juan Inocente Izquierdo.

Don José Segura y Remon, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y em-

plaza, por término de treinta dias, á Aureliano Neila Montero, natural y vecino de Hervás, para que comparezca en este Juzgado en que se le sigue causa por muerte á su convecino Antonio Calbello; pues pasado dicho término se le declarará contumáz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granadilla á 14 de Febrero de 1859.—José Segura.—Por su mandado, Wenceslao Santander.

Señas del fugado.

Edad de 33 á 34 años, estatura cinco piés y tres pulgadas, nariz afilada y algo remangada, viste calzon corto ó bombachos á estilo del país, tiene una cicatriz en un carrillo, es delgado, de ojos hundidos y cejas largas.

El licenciado don Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que el dia 13 del próximo mes de Marzo, de ocho á doce de su mañana, tendrá lugar en subasta pública el remate de una casa sita en la calle de Sande, de esta poblacion, señalada con el número 24, la cual se halla tasada en la cantidad de 5.280 rs. vn., sin cargas.

Las personas que deseen interesarse en dicho acto, concurrirán ante la casa audiencia del Juzgado en el dia y horas designados.

Cáceres 21 de Febrero de 1859.—Bernardino Goytia.—El actuario, Bernardino Lopez.

El Lic. D. Antonio Maria del Castillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Simon Carrasco García, natural de Trujillo, y vecino y del comercio que fué de esta villa, para que se presente en este Juzgado á prestar indagatoria y á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por la quiebra é insolvencia culpable que hizo en su comercio; pues si así lo hiciere, se le oirá en defensa y administrará justicia, y de no le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata á 17 de Febrero de 1859.—Lic. Antonio María del Castillo.—Por su mandado, Urbano Gonzalez Corisco.

Lorenzo Mendoza, Escribano de S. M. público, del Número y Juzgado de esta villa de Cáceres.

Doy fé: Que en el expediente sobre la pobreza para litigar de D. Luciano de los Reyes Criado, de esta vecindad, se ha dictado la sentencia que dice así.

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 16 de Febrero de 1859. Visto este incidente de pobreza promovido á instancia de D. Luciano de los Reyes Criado, de esta vecindad, sustanciado con los estrados de este Juzgado, en rebeldía de la viuda Lorenza Marqués y su hijo Vicente Arnelas, y con audiencia del Promotor fiscal.

Resultando de la informacion de testigos practicada que D. Luciano de los Reyes Criado no posee bienes ni rentas de ninguna clase mas que las utilidades que le reporta su oficio de Procurador de este Juzgado, cuyas utilidades no pasarán de seis reales diarios.

Resultando por la papeleta de contribucion del año último que obra en autos que este interesado, solo paga 92 rs. y 75 cénts. por la de subsidio industrial y de comercio.

Considerando que el expresado D. Luciano Criado vive solo de los productos de su oficio de Procurador, que por una parte no asciende al doble jornal de un

bracero en esta localidad, y por otra su contribucion de subsidio industrial no llega á la cuota señalada en el párrafo 4.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos 181 y el citado 182 de la misma ley; y de acuerdo y conformidad con el Promotor fiscal;

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á D. Luciano de los Reyes Criado, vecino de esta villa, con derecho por tanto á usar del papel del sello correspondiente y á disfrutar de los demas beneficios que establece el referido artículo 181. Pues así por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo — Bernardino Goytia.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia y su partido, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de la fecha de que doy fé. Cáceres 16 de Febrero de 1859.—Lorenzo Mendoza.

Cuya sentencia ha merecido ejecutoria. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y con la debida referencia, signo y firmo el presente en Cáceres á 22 de Febrero de 1859.—Lorenzo Mendoza.

ADMINISTRACION

SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE
JARANDILLA.

Anuncio.

El 20 de Marzo próximo, de doce á una, se rematarán en pública subasta en la Administracion subalterna de Jarandilla, por fracciones de á veinte, 109 cajones de pino y 66 de cedro que existen en dicha Administracion, bajo el tipo de 3 reales por cada uno de los primeros, y un real por los segundos; no admitiéndose postura que no cubra esta cantidad, ni se adjudicarán al rematante hasta que no sea aprobado el remate.

Jarandilla 19 de Febrero de 1859.—Lázaro Lozano.

ADMINISTRACION

DE ADUANAS DE ALCANTARA.

Anuncio.

Esta Administracion, en virtud de lo mandado por la Direccion general de Estancadas, ha dispuesto sacar á la subasta los envases de tabacos y pólvora que se encuentran existentes en los almacenes de la misma; la cual ha de verificarse el dia 26 del próximo Marzo, y hora de once á doce de su mañana, en el local que aquella ocupa; cuyos envases se dividen en lotes y tipos, á saber:

Un lote de 10 cajones de pino al precio de 5 rs. cada uno: 50.
Otro idem de 10 id. id., id.: 50.
Otro idem de 10 id. id., id.: 50.
Otro idem de 10 id. id., id.: 50.
Otro idem de 10 id. de cedro, á real cada uno: 10.
Otro idem de 10 id. id., id.: 10.
Otro idem de 10 id. id., id.: 10.
Otro idem de 10 id. id., id.: 10.
Otro idem de 10 id. id., id.: 10.
Otro idem de 9 id. de pino, grandes, de pólvora, á 8 rs. id.: 72.
Otro idem de 9 id. id. id., id.: 72.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes.

Alcántara 20 de Febrero de 1859.—José de Sosa.

INDICE DE FEBRERO.

Boletín oficial núm. 14. Circular recordando el envío de los estados de penados sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Otra encargando la captura de Sabas Lorente.

Núm. 15.

Núm. 16. Circular dando cuenta de que el Gobierno de las Dos Sicilias ha dispuesto que los viajeros que se dirijan á aquel reino, vayan provistos de los correspondientes pasaportes visados por la Legacion del mismo y demas requisitos que espresa.

Núm. 17.

Núm. 18. Circular sobre averiguacion de la residencia de Carmen Guerrero. Suplemento al Boletín núm. 18. Circular publicando el estado de mozos sorteados en Abril del año anterior, y las deducciones hechas segun los datos remitidos por los pueblos, con arreglo á la circular de 27 de Noviembre último.

Núm. 19. Circular aclarando ciertos particulares sumamente interesantes que deberan tenerse presentes en la confeccion de los trabajos para la rectificacion y complemento del Nomenclátor de la provincia.

Otra encargando la captura del artilero Dámaso Martín.

Núm. 20. Real orden señalando la cuota que deben satisfacer los fabricantes de bebidas gasosas.

Núm. 21. Circular dando conocimiento del proyecto de un canal de riego en la provincia de Toledo, aprovechando las aguas del rio Tajo, por D. Julian Garcia.

Otra recordando la de 29 de Enero último sobre envío de los estados de penados sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Otra sobre que cuiden los Sres. Alcaldes de la provincia de que no sean perjudicados los derechos de la Ganadería con motivo de la desamortizacion.

Núm. 22. Circular sobre valoracion de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de la provincia en el mes de Enero último.

Núm. 23. Circular previniendo á los Alcaldes de la provincia adopten medidas que impidan la propagacion de la epizootia en los ganados.

Otra publicando una real orden suspendiendo el pago de derechos de las maderas que bajan por el rio Tajo, hasta nueva orden del Gobierno.

Otra insertando una de la Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, convocando á juntas generales en el mes de Abril próximo.

Reglamento para la ejecucion del decreto de 29 de Diciembre de 1858, en lo relativo al servicio de la fuerza organizada militarmente, que forma parte del cuerpo especial de Vigilancia de Madrid.

Núm. 24. Real orden de 27 de Diciembre último mandando que mientras se espiden á favor de los Ayuntamientos y demas corporaciones civiles las inscripciones equivalentes á sus bienes vendidos antes del 2 de Octubre último, se les abone desde luego á buena cuenta lo que les corresponda percibir cuando aquellas les sean entregadas.

Circular recomendando á los señores Alcaldes y Secretarios la suscripcion periódica titulado «El Consultor de Ayuntamientos».

Núm. 25. Circular sobre averiguacion del paradero de Mr. Desidero Bontemps y su esposa Josefa Lustre.

Otra encargando la captura de Tomás Gonzalez.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha.
á cargo de Pedro de Vegas.